



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/06/2019

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2019-00105-00           |
| Medio de control o Acción | Por determinar (Ordinaria Laboral)       |
| Demandante                | Cesar Augusto Olivero Olivero            |
| Demandado                 | Alcaldía Municipio de Manatí – Atlántico |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 119 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00105-00</b>           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Por determinar (Ordinaria Laboral)</b>       |
| <b>Demandante</b>                | <b>Cesar Augusto Olivero Olivero</b>            |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Alcaldía Municipio de Manatí – Atlántico</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                |

**CONSIDERACIONES**

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso a ésta Agencia Judicial de la demanda interpuesta por el señor **Cesar Augusto Olivero Olivero**, por conducto de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Municipio de Manatí – Atlántico**, tendiente a que se reconozca la existencia de un contrato realidad entre las partes.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, despacho que declaró la falta de competencia por razón de jurisdicción y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*  
*1. La designación de las partes y de sus representantes.*  
*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles; por tanto, de ser conciliable el derecho reclamado, debe allegarse la constancia expedida por el ministerio público de haberse celebrado dicha audiencia.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, debe estimar razonadamente y debidamente detallada la cuantía del proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Ahora bien, en caso tal se pretenda la nulidad de acto administrativo alguno, deberá allegarse al expediente el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00105-00  
Medio de control o Acción: Por determinar  
Demandante: Cesar Augusto Olivero Olivero  
Demandado: Alcaldía Municipio de Manatí – Atlántico  
Auto Inadmite Demanda

constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; Esto en atención a que no se ha anexado tal constancia al expediente.

**11.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

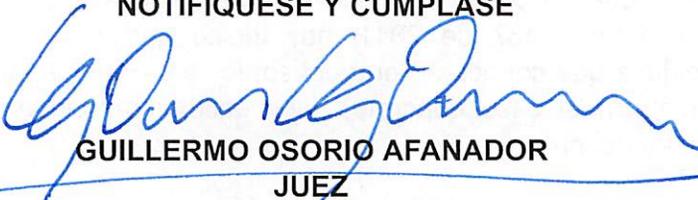
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.-** Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Cesar Augusto Olivero Olivero**, contra la **Alcaldía Municipio de Manatí – Atlántico**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Conceder al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 074 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 JUN 2019**  
Alfonso Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/06/2019.

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2019-00104-00                          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                 |
| <b>Demandante</b>                | Sindy del Carmen Padilla Herrera                       |
| <b>Demandado</b>                 | E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "ASPROS" |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                              |

|  |
|--|
| <b>INFORME</b>   |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto. |

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>         |
| Para analizar eventual admisión |

|   |
|---|
| <b>CONSTANCIA</b>   |
| 1 cuaderno con 38 folios + traslados. Demanda recibida el 24 de abril de 2.019 por la oficina de centro de servicios. |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Radicado                  | 08001-33-33-014-2019-00104-00                          |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                 |
| Demandante                | Sindy Del Carmen Padilla Herrera                       |
| Demandado                 | E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "ASPROS" |
| Juez (a)                  | Guillermo Osorio Afanador                              |

### CONSIDERACIONES

La señora **Sindy Del Carmen Padilla Herrera**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "ASPROS"**, en la que pide se decrete la acción de nulidad, mediante el cual se establece que el contrato de prestación de servicios de índole civil, el cual tenía por objeto desarrollar actividades de apoyo a la gestión como auxiliar de servicios generales de la ESE CEMINSA. Por lo que no se puede acceder al pago de auxilio de cesantías, primas, vacaciones, dotación de calzados y vestidos de labor, aportes a seguridad social, (Pensión Salud, ARL), indemnización por no cancelar sus cesantías en el término de Ley (Ley 244 de 1.996), indemnización por no cancelar sus cesantías en un fondo de cesantías, y que a título de restablecimiento, y que a título de restablecimiento, se reconozca y ordene el pago de las anteriores prestaciones laborales.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1.- Resalta el despacho que la demanda pretende se "*decrete la acción de nulidad del acto administrativo (...)*" sin precisar e individualizar los actos administrativos cuestionados, por lo que en consecuencia, debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA., teniendo en cuenta, que se anexó con la demanda, un acto administrativo sin fecha, proferido por la Gerente de la E.S.E. CEMINSA Onerys María Ilias Melgarejo, e igualmente un recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual no se advierte si se ha notificado de alguna respuesta que lo haya resuelto.-

2.- Ahora bien, en caso tal se pretenda la nulidad de algún acto administrativo, deberá allegarse copia del mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. En lo que refiere a las pruebas solicitadas, el despacho requiere al demandante, aclarar si el señor Julio Cesar de los Reyes Sarmiento, es parte pasiva dentro del proceso, para llamarlo a interrogatorio de parte, o si, lo que pretende solicitar es la prueba descrita en el Art. 212 del C.G.P.-

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada con fundamento en el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00104-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sindy Del Carmen Padilla Herrera  
Demandado: E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "ASPROS"  
Auto Inadmite Demanda

numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.

5. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

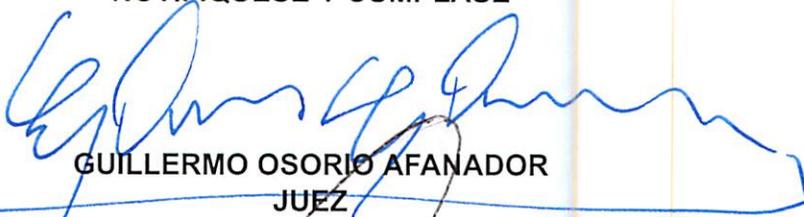
**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Sindy Del Carmen Padilla Herrera** contra la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "ASPROS"**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconozcase personería para actuar al abogado Hector Contreras Vizcaino, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|  |              |                 |
|--|--------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO  |              |                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                             |              |                 |
| ELECTRONICO  |              |                 |
| N° <u>074</u>  | DE HOY _____ | A LAS 8:00 A.M. |
| <b>10 JUN. 2019</b>  |              |                 |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS<br>SECRETARIO                                    |              |                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL<br>ARTICULO 201 DEL CPACA |              |                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/06/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00099-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante</b>                | Cesar Arturo Sánchez Guzmán  |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| <b>Juez(a)</b>                   | Guillermo Osorio Afanador  |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente principal con 23 folios + 5 copias digitales de la demanda y anexos.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00099-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Cesar Arturo Sánchez Guzmán</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Cesar Arturo Sánchez Guzmán, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito de Barranquilla- Secretaria de Educación-, en la que deprecia la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 05 de marzo de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Cesar Arturo Sánchez Guzmán, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

*Capd*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda,** de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**11.-** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

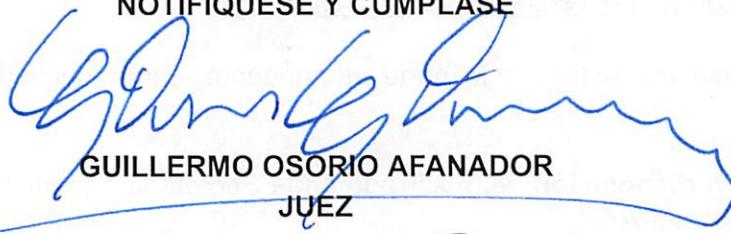


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00099-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cesar Arturo Sanchez Guzman  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.  
Auto Admite demanda

**12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 004 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**10 JUN. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/06/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2019-00107-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                     |
| <b>Demandante</b>                | Pedro Castro Ramírez   |
| <b>Demandado</b>                 | La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 29 folios. Tres (3) CDs con copia digital de la demanda y anexos

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2019-00107-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                     |
| <b>Demandante</b>                | <b>Pedro Castro Ramírez</b>   |
| <b>Demandado</b>                 | <b>La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES:**

El señor Pedro Castro Ramírez, a través de apoderada especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó a la demandante, quien ostenta la calidad de empleada judicial, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00107-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pedro Velentín Castro Ramírez  
Demandado: Nación- Rama Judicial  
Auto Manifiesta Impedimento

resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00107-00.

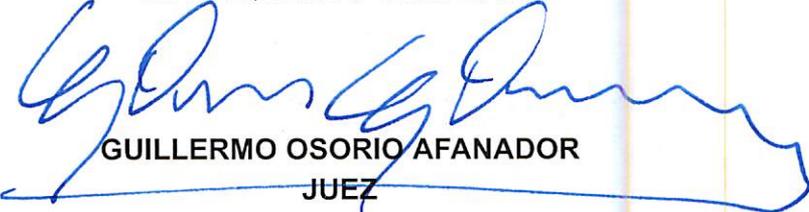
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

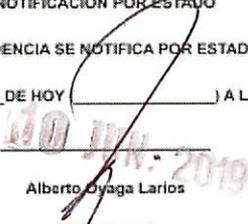
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO   |  |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  |  |
| Nº <u>014</u>   | DE HOY ( <u>10 JUN 2019</u> ) A LAS 8:00 Horas |
| <br>Alberto Dyaga Larlos<br>SECRETARIO |  |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA   |  |